



República Dominicana
Secretaría de Estado de Finanzas
AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS

RESOLUCIÓN No. 70-06

La Secretaría de Estado de Finanzas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, y con motivo de la implementación de los compromisos asumidos en el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO: Que el cinco de agosto del año 2004, la República Dominicana suscribió el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), a través del cual se crea una zona de libre comercio.
CONSIDERANDO: Que este Tratado fue ratificado por el Congreso Nacional a través de la Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, con la cual el Poder Ejecutivo queda facultado a realizar los ajustes necesarios para la adecuada implementación de los compromisos asumidos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No.1489, de fecha 10 de febrero de 1956, relativo a las funciones a cargo de las Secretarías de Estado, corresponden al Secretario de Estado de Finanzas todo lo relativo al Régimen Aduanero Dominicano.

CONSIDERANDO: Que para lograr la adecuada implementación del DR-CAFTA es necesario incorporar en la normativa interna de la Dirección General de Aduanas (DGA) las disposiciones administrativas que garanticen el cumplimiento de esos compromisos.

Por tales motivos,

VISTA: La Resolución No.357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, que aprobó el DR-CAFTA.

VISTA: La Ley No. 11-92, de fecha dieciséis (16) de mayo de 1992, que crea el Código Tributario.

VISTA: La Ley No. 146-00, de Reforma Arancelaria, de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2000.

VISTA: La Ley No.3489, de fecha 14 de febrero del año 1953, para el Régimen de las Aduanas.

VISTOS: La Ley No. 4378, de fecha diez (10) de febrero de 1956, y el Decreto No.1489, de fecha once (11) de febrero de 1956, sobre las Funciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

RESUELVE

PRIMERO: Cuando el importador de una mercancía solicite tratamiento arancelario preferencial basado en el DR-CAFTA, la DGA aplicará las Reglas de Origen contenidas en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) o en el Apéndice 3.3.6 (Reglas de Origen Especiales), según corresponda, del DR-CAFTA, para determinar si una mercancía importada califica para tal tratamiento arancelario preferencial.

SEGUNDO: Una mercancía originaria, tiene derecho al tratamiento arancelario preferencial para dicha mercancía, según lo establecido en la Lista Arancelaria de la República Dominicana en el Anexo 3.3 del DR-CAFTA, sin tomar en cuenta si la mercancía es importada hacia territorio de la República Dominicana desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otra Parte del DR-CAFTA.

TERCERO: Una mercancía importada directamente del territorio de una Parte Centroamericana que cumpla las Reglas de Origen contenidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el Apéndice 3.3.6 (Reglas de Origen Especiales) del DR-CAFTA, tiene derecho al tratamiento arancelario preferencial para la mercancía establecido en el Anexo 3.3.6 del DR-CAFTA.

CUARTO: Una mercancía podrá recibir un tratamiento arancelario preferencial conforme al DR-CAFTA siempre que el importador solicite tratamiento arancelario preferencial a la DGA declarando en el documento de importación que la mercancía es originaria o que de otra forma califica para tratamiento arancelario preferencial bajo el DR-CAFTA y presentando la certificación de origen de la misma, escrita o electrónica.

QUINTO: Una Certificación podrá ser presentada en cualquier formato siempre que contenga las siguientes informaciones:

a) El nombre de la persona certificadora, dirección, identificación fiscal o cualquier otra identificación; correo electrónico y teléfono, si dispusiere de ellos;

b) La subpartida arancelaria en el Sistema Armonizado a seis dígitos y la descripción;

c) Información que demuestre que la mercancía es originaria;

d) La fecha de la certificación y, en caso de que la certificación ampare varios embarques, el período que cubre la certificación.

PARRAFO I: Una Certificación de Origen tendrá vigencia por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de la emisión de la misma.

PARRAFO II: Una Certificación podrá ser presentada tanto en Español como en Inglés, sin embargo, en este último caso la DGA podrá requerir al importador que presente una traducción al Español de dicha certificación.

SEXTO: Una Certificación podrá ser presentada para la importación de un sólo embarque de mercancía o varios embarques de mercancías idénticas dentro de cualquier período, establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.

SEPTIMO: Un importador podrá solicitar un tratamiento arancelario preferencial previsto en el DR-CAFTA con base en la Certificación de Origen suscrita por el productor o exportador. Sin embargo, en todo caso, el importador es el responsable ante la DGA de declarar correctamente que es una mercancía originaria, aunque el importador haya basado su declaración en una certificación o información suministrada por el productor o el exportador.

OCTAVO: La DGA podrá solicitar al importador que le proporcione una copia de la Certificación en la que basa la solicitud de tratamiento arancelario preferencial. Cuando la solicitud esté basada en una certificación suministrada por el productor o el exportador, el importador a su elección proporcionará o hará los arreglos para que el productor o el exportador, a solicitud de la DGA, suministre todas las informaciones utilizadas por dicho productor o exportador al emitir tal certificación.

PARRAFO: La DGA no podrá imponer ninguna sanción a un importador por solicitar erróneamente tratamiento arancelario preferencial si el importador:

- (a) No incurrió en negligencia, dolo o fraude al momento de hacer la solicitud y paga cualquier impuesto aduanero adeudado;
- (b) Al darse cuenta que esta solicitud no es válida, rápida y voluntariamente corrige la solicitud y paga cualquier impuesto aduanero adeudado.

NOVENO: Cuando un exportador o un productor en territorio dominicano haya proporcionado una Certificación de Origen con relación a una solicitud para un tratamiento arancelario preferencial basado en DR-CAFTA, está obligado a suministrar una copia a la DGA cuando esta lo solicite.

PARRAFO I: La certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en territorio dominicano en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otro País Parte del DR-CAFTA es mercancía originaria, estará sujeta a las sanciones previstas en el Artículo 202 de la Ley No.3489, de fecha 14 de febrero de 1953 y la legislación penal vigente.

PARRAFO II: Cuando un exportador o productor en territorio dominicano haya proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar, sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a quien le haya proporcionado la Certificación.

PARRAFO III: La DGA no impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes le proporcionó la certificación.

DECIMO: Cualquier exportador o productor que proporcione una certificación en conformidad con el Artículo 4.16 del DR-CAFTA, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que las mercancías para las cuales el exportador o productor proporcionó una certificación eran mercancías originarias, incluyendo los registros y documentos relativos a

- a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada
- b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada
- c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.

DECIMO PRIMERO: Cualquier importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el tratamiento arancelario preferencial.

DECIMO SEGUNDO: Cuando una mercancía originaria fue importada al territorio nacional, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de tratamiento arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de tratamiento arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que la mercancía no se le haya otorgado tratamiento arancelario preferencial, debiendo presentar a la DGA:

- a) una declaración por escrito manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación
- b) a solicitud de la DGA, una copia de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria y
- c) otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la DGA, tales como número de declaración, factura comercial y documentos de embarque.

DECIMO TERCERO: Para fines de determinar si una mercancía importada es originaria, la DGA puede realizar un proceso de verificación, solicitando por escrito las informaciones al importador, exportador o productor, así como, pedirles informaciones mediante cuestionarios, realizar visitas a sus instalaciones, de conformidad con los Artículos 5 y 6 de la Ley No. 3489, del 14 de febrero de 1953 para el Régimen de las Aduanas y el Art. 44 del Código Tributario, con el objetivo de examinar los registros y documentos relativos a los procesos productivos, las compras de insumos o de productos terminados, de acuerdo con los arreglos previamente establecidos entre las Partes en el DR-CAFTA. Para conducir una verificación en cuanto a las mercancías textiles o del vestido, la DGA deberá recurrir a los procedimientos de cooperación aduanera previstos en el Artículo 3.24 del DR-CAFTA.

PARRAFO I: La DGA podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando el exportador, productor o importador no responda una solicitud escrita de información o si no responde un cuestionario, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la solicitud. También se podrá denegar dicho tratamiento arancelario preferencial si en el plazo establecido, después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación acordada entre la Parte exportadora del DR-CAFTA y la DGA, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma o cuando la DGA encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada es originaria.

PARRAFO II: Cuando la DGA lleve a cabo un proceso de verificación de origen, proporcionará al importador una resolución escrita acerca de si la mercancía es originaria, la cual deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

DECIMO CUARTO: La presente Resolución deberá ser enviada a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección General de Aduanas y a los países Partes del DR-CAFTA.

DECIMO QUINTO: TRANSITORIO. La obligación de aceptar la certificación electrónica entrará en vigor en un plazo no mayor de tres años, a partir de la entrada en vigor de esta resolución.

DECIMO SEXTO: La presente Resolución entrará en vigor conjuntamente con el DR-CAFTA.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006).

LIC. VICENTE BENGUA ALBIZU
Secretario de Estado de Finanzas